

Arbitraje laboral

Autor: García González, Juana María (Maestra, especialidad de Educación Primaria).

Público: Todos los públicos. **Materia:** Relaciones Laborales. **Idioma:** Español.

Título: Arbitraje laboral.

Resumen

El objetivo de este artículo es el estudio del arbitraje laboral. En primer lugar realizaré un análisis desde sus orígenes hasta sus últimas reformas en la actualidad, analizando el arbitraje laboral como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Posteriormente haré análisis de su legislación, procedimiento, desarrollo y alcance dentro de su marco de actuación. Finalmente desarrollaré la conclusión a la que me ha llevado el trabajo de este tema.

Palabras clave: Palabras clave: arbitraje, laudo, convenio arbitral.

Title: Labour arbitration.

Abstract

The objective of this article is the study of labour arbitration. In the first place I will carry out an analysis from its origins until its last reforms at the present time, analyzing the labor arbitration like an alternative mechanism of resolution of conflicts. Subsequently I will analyze its legislation, procedure, development and scope within its framework of action. Finally I will develop the conclusion to which the work of this subject has taken me.

Keywords: Keywords: arbitration, award, arbitration agreement.

Recibido 2017-01-26; Aceptado 2017-01-30; Publicado 2017-02-25; Código PD: 080104

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el trabajo surgen numerosos conflictos entre el trabajador y el empresario ya que tienen una diversidad de intereses por lo que en estos casos es necesario que se lleve a cabo un proceso de arbitraje laboral.

Desde los orígenes de las primeras manifestaciones de justicia, hasta la aparición de la jurisdicción como función del Estado para tratar de solventar todo tipo de conflictos que ocurren en la sociedad entre particulares a través de órganos otorgados de autoridad (Tribunales), el arbitraje comenzó como a estar presente como etapa intermedia.

La propia evolución de la sociedad, sería la carga de dar a crear consciencia sobre las personas, de ver más allá desde donde hasta el momento eran capaces de ver. Es decir, en el transcurso de los siglos, las personas hemos ido evolucionando y razonando favorablemente en cuanto a disputas o enfrentamientos con los demás. En siglos pasados, ante lo conflictos, se era incapaz de concebir o aceptar las condiciones y/o intereses de la otras partes. Cuando se desarrollaba un enfrentamiento entre dos o más individuos, no se esperaba ni se recurría a ninguna autoridad, sino simplemente se daba uso a la violencia física. Pero en ese proceso evolutivo, en algún momento, las partes en conflicto excluyeron esas formas de disputa y violencia como medios para resolver los problemas de cada uno, y se empezó a delegar ocasionalmente el poder de decisión para la solución de los intereses a otra persona elegida como árbitro (generalmente de confianza de ambas partes) para acabar las diferencias entre ellos.

Posteriormente ya si se puede decir que el Estado será el encargado máximo ante el que todo el mundo ha de recurrir para resolver problemas, calmar ánimos, y llegar a pacifismos entre unos y otros independiente de la parte ganadora, pues siempre unos y otros habrán de cumplir lo que se les dicte.

Los órganos encargados de llevar a buen puerto estas soluciones serán los tribunales. Por tanto aparece la jurisdicción como función del Estado.

LEGISLACIÓN

Hasta hace poco, el arbitraje venía regulado por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje (LA), que derogaba y sustituía a la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje, pero esta Ley Arbitral ha sufrido importantes modificaciones.

El pasado 21 de mayo de 2011 se publicaron en el Boletín Oficial del Estado la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, y la Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, complementaria a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado para la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial con las que se modificó la Ley 60/2003 (Ley de Arbitraje) a fin de seguir impulsando el arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y de reforzar la imagen de España como sede de arbitrajes internacionales.

Además, la disposición adicional única de la Ley 11/2011 regula un procedimiento para solventar las controversias jurídicas relevantes que se susciten entre la Administración General del Estado y sus entes instrumentales, a cuyo efecto, en el entendimiento de que ese tipo de conflictos debe ser solventado por el Gobierno, se crea una Comisión Delegada para la Resolución de Controversias Administrativas, presidida por el Ministro de la Presidencia.

Cabe destacar también, tanto las sentencias del Tribunal Constitucional 43/1988 y 62/1961 que ya reconocieron el arbitraje como “equivalente jurisdiccional”.

Asimismo, la Ley 11/2011 supone la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio para compatibilizar determinadas de sus disposiciones con el arbitraje.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil se establece la reforma para sancionar expresamente la posibilidad de solicitar medidas cautelares antes del inicio de las actuaciones arbitrales, y en la Ley Concursal para sustituir la regla de la ineficacia del convenio arbitral durante la tramitación del concurso, por la contraria de su eficacia, sin perjuicio de la facultad del juez del concurso de acordar la suspensión de sus efectos si así conveniese.

Por tanto, en relación a las reformas y novedades más importantes que se han introducido en materia de arbitral, se refieren:

- A la reasignación de las funciones judiciales.
- A la aclaración de las dudas existentes en relación con el arbitraje estatutario en las sociedades de capital.
- Al incremento de la seguridad jurídica y eficacia de estos procedimientos.
- Al nuevo sistema en cuanto al idioma del arbitraje.
- Y a determinadas novedades respecto de la regulación del laudo arbitral.

Esto último, se puede decir también como una modificación en la tramitación de la acción de anulación del laudo y la declinatoria como modo de hacer valer en un procedimiento judicial la existencia de un convenio arbitral.

CONVENIO ARBITRAL

El convenio arbitral puede ser expreso cuando viene firmado por escrito, bien en un documento o en una cláusula de un contrato, o incluso en un acuerdo independiente.

Pero además, este convenio puede ser tácito cuando así se deduzca del comportamiento de las partes, pudiéndose admitir la existencia de convenio cuando una parte lo reconozca y la otra no lo niegue. En la legislación anterior (2003) el sometimiento tenía que ser inequívoco y expreso, ahora no.

Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato.

El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo. Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

El único caso de arbitraje individual existente es el instituido por disposición testamentaria. El convenio arbitral realiza una doble función:

1. Función positiva o constitutiva: Consiste en la emisión del laudo por el árbitro que será de obligado cumplimiento por las partes (cuando es firme tiene el efecto de cosa juzgada y fuerza ejecutiva).
2. Función negativa o excluyente: Es aquella que impide a los tribunales jurisdiccionales conocer de las cuestiones litigiosas. Conocer de las cuestiones sometidas a arbitraje, y ello se materializa en la interposición de una declinatoria por parte del demandado, para que de este modo, el Juez o Tribunal que está llevando a cabo un proceso, se declare incompetente.

PROCEDIMIENTO

1. NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS

En cuanto al número de árbitros que deben conocer un conflicto, que pueden intervenir, no hay estipulado una cantidad concreta, sino que las partes podrán elegir libremente el número de árbitros que consideren adecuado siendo siempre éste impar. Si por los motivos que fuesen, las partes no llegasen a un acuerdo, se designará un solo árbitro. Árbitro podrá ser cualquier persona que disponga del pleno ejercicio de sus derechos civiles, y siempre que no lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. Por lo demás, la nacionalidad de una persona no puede ser impedimento para que desarrolle una labor arbitral, salvo que las partes estén en contra.

Cuando se trate de arbitraje de derecho a resolver por un árbitro único, éste deberá reunir condición de jurista, (es decir, una persona cuya profesión esté relacionada con las leyes o el Derecho en general) y cuando el arbitraje de derecho haya de solventarse por tres o más árbitros, sólo uno deberá reunir esa condición, siempre, salvo acuerdo en contrario de las partes. De este modo se amplía el abanico de profesionales del Derecho que podrán actuar como árbitros, estableciendo la posibilidad de actuación de otros profesionales ajenos al ámbito jurídico (economistas, arquitectos, etc.), ya que se sobreentiende que no es necesaria la condición de jurista para el resto. Por otra parte, hemos de mencionar también la introducción de una incompatibilidad específica para el ejercicio de la función de árbitro, si antes éste ha realizado acciones de mediador en ese mismo conflicto, salvo que las partes eliminen esta incompatibilidad. De este modo se facilitará la neutralidad e independencia del árbitro.

En este nombramiento, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. Si no existiese acuerdo el artículo 15.2 de la Ley 11/2011 de Arbitraje, establece una serie de reglas:

- Arbitraje con un único árbitro: éste será nombrado por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.
- Arbitraje con tres árbitros: cada parte nombrará uno y los dos árbitros designados nombrarán al tercero, quién actuará como presidente del colegio arbitral.
- Arbitraje con más de tres árbitros: todos serán nombrados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

Cabe hacer referencia a que dentro de este procedimiento arbitral, para mayor seguridad jurídica, la Ley 11/2011 incluye la modificación del idioma del arbitraje, donde se reconoce la posibilidad de que si una de las partes indica que no conoce el idioma utilizado en la tramitación del procedimiento, el resto de personas ajenas que intervengan de una u otra forma en el procedimiento, puedan utilizar su propia lengua. Es decir, si no existiese acuerdo del idioma, ya no podrán decidirlo los árbitros, sino que el procedimiento arbitral se tramitará en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar de las actuaciones.

2. PLAZO

Se establecen 15 días a contar desde el siguiente a la comunicación del nombramiento para comunicar al sujeto interesado en sus servicios si acepta o no. Si se transcurriese el plazo de los 15 días, y el árbitro no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

Hemos de atender al artículo 5 Ley 11/2011, de LA, para establecer un cómputo de plazos a actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial. El artículo 5 Ley 11/2011, de Ley de Arbitraje establece:

a) Las notificaciones o comunicaciones serán consideradas recibidas el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Será válida la notificación por télex, fax, o de otra clase semejante que permitan el envío y recepción de escritos y documentos. En el supuesto de que no se descubra, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o por cualquier otro medio que deje constancia.

b) Los plazos establecidos en esta ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.

3. FINALIZACIÓN/LAUDO:

Con la reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, el laudo arbitral sufrirá algunas modificaciones. En cuanto al plazo, esta nueva ley establece que los árbitros han de resolver en los seis meses siguientes a la fecha de la contestación a la demanda o de la expiración del plazo para presentarla si bien, salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado motivadamente por los árbitros no siendo superior en el tiempo a dos meses. Mismamente, si no existiese acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado el laudo no afectará a la validez de este ni del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en la que incurran los árbitros. Bien, de esta manera se elimina todo problema existente y generador de polémica acerca de la eficacia del laudo fuera de plazo con respecto a los árbitros (institución arbitral). Se refuerza la importancia del arbitraje, aunque su desventaja podría ser ralentizar el procedimiento arbitral. En cuanto a las actuaciones arbitrales, éstas terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.

Los árbitros decidirán la terminación de las actuaciones si el demandante cesa en su demanda, salvo que la persona demandada se oponga a ello y los árbitros consideren un interés legítimo. A su vez, una actuación arbitral terminará en el momento en el que ambas partes zanjen un acuerdo en donde se ponga fin a tal hecho. Los árbitros podrán decidir también clausurar sus actuaciones si comprobasen que la continuidad de estas actuaciones no lleva a ningún lado, no resultando necesaria o siendo imposible.

Una vez transcurrido el plazo fijado por las partes, o el de dos meses desde la terminación de las actuaciones, los árbitros podrán acabar con su obligación de mantener toda la documentación del procedimiento realizado, dando así opción a que cualquier parte interesada solicite en este plazo toda documentación que estime oportuna siempre que se cumpla con el secreto de la deliberación arbitral.

A los 10 días siguientes a la notificación del laudo, salvo acuerdo entre las partes, cualquiera de ellas y mediante aviso a la otra, podrá solicitar a los árbitros correcciones en el laudo arbitral sobre cualquier asunto que estime oportuno, así como aclaraciones, resolviéndose ambas en plazo de diez días, salvo arbitraje internacional que sería de un mes.

CONCLUSIÓN

En relación a este tema y teniendo en cuenta la legislación vigente, considero que el arbitraje laboral es el método de resolución de conflictos más adecuado para confrontar un problema. La intermediación de un mediador en este caso llamado árbitro con su laudo oficial como respuesta a una situación declarada de conflicto me parece la más adecuada para resolver un problema siendo el arbitraje laboral una de las alternativas más adecuadas para eludir o paliar los inconvenientes que puedan surgir de la Administración Pública de Justicia.

•

Bibliografía

- Asencio Mellado, JM. *Derecho Procesal Civil*, Tirant lo Blanch [Ed.], Valencia, 2015.
- Jiménez Conde, F., García-Rostán Calvín, G., Tomás Tomás, S.: *Manual de Derecho Procesal Civil I*. Temas y Esquemas, Diego Marín [Ed.], Murcia. 2014.
- Antecedentes. Recuperado el 3 de diciembre de 2016, de <http://www.aje.com.ve/Arbitraje%20en%20materia%20Laboral%20-%20MezaSNavarro.pdf>
- Ley 11/2011, de 20 mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.
- Recuperado el 10 de enero de 2017, de <http://www.boe.es/boe/dias/2011/05/21/pdfs/BOE-A-2011-8847.pdf>
- Ley de Enjuiciamiento Civil. Recuperado el 2 de enero, de 2017, de <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>